



# Asamblea General

Distr. general  
21 de enero de 2009  
Español  
Original: inglés

## Comisión de Derecho Internacional

### 60º período de sesiones

Ginebra, 4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio  
a 7 de agosto de 2009

## Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 60º período de sesiones (2008)

### Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo tercer período de sesiones

#### Adición

## Índice

	<i>Página</i>
B. Efectos de los conflictos armados en los tratados . . . . .	2
1. Observaciones generales . . . . .	2
2. Observaciones sobre proyectos de artículo concretos . . . . .	2
Proyecto de artículo 1 – Ámbito de aplicación . . . . .	2
Proyecto de artículo 2 – Términos empleados . . . . .	3
Proyecto de artículo 3 – Carácter no automático de la terminación o la suspensión de la aplicación . . . . .	3
Proyecto de artículo 4 – Indicios de la susceptibilidad de los tratados a la terminación, el retiro o la suspensión . . . . .	4
Proyecto de artículo 5 – La aplicación de tratados resultante implícitamente de su materia, y anexo . . . . .	4
Proyecto de artículo 6 – Celebración de tratados durante un conflicto armado . . . . .	5
Proyecto de artículo 7 – Disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados . .	5
Proyecto de artículo 8 – Notificación de terminación, retiro o suspensión . . . . .	5
Proyectos de artículo 9 a 18 – Proyectos de artículo restantes . . . . .	6



## **B. Efectos de los conflictos armados en los tratados**

### **1. Observaciones generales**

1. Las delegaciones valoraron positivamente que la Comisión hubiera finalizado, en primera lectura, el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados. Asimismo, se mostraron, en general, de acuerdo en que el estallido de un conflicto armado no provocaba la suspensión o terminación automáticas de la aplicación de los tratados.

2. No obstante, se expresó la opinión de que el proyecto de artículos no tenía en cuenta suficientemente la distinción entre los tratados que establecen fronteras y otros tratados, que se había establecido en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 (“Convención de Viena de 1969”) y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978. También se señaló que había dos aspectos que era preciso aclarar en mayor medida, a saber, los efectos de los conflictos armados en las relaciones convencionales entre Estados beligerantes, a diferencia de las relaciones convencionales entre Estados beligerantes y no beligerantes (proyecto de artículo 1), y el mecanismo para la reanudación de la aplicación de los tratados suspendidos (proyecto de artículo 12). Además, se sugirió que se examinara la interrupción de las relaciones convencionales con terceros Estados y que el proyecto de artículos se vinculara más claramente con los artículos 70 y 72 de la Convención de Viena de 1969.

3. Por otra parte, se propuso que, a fin de completar su labor sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, la Comisión debería emprender un examen más a fondo de la práctica relevante de los Estados, en particular las decisiones judiciales nacionales y, sobre todo, la práctica y la doctrina pertinentes de los países de derecho civil. Se propuso que la Comisión elaborara un cuestionario para recabar información sobre la práctica de los Estados tanto actualmente como en el pasado.

4. También se expresaron dudas en cuanto a la necesidad de ocuparse del tema, ya que los conflictos armados recientes no habían causado aparentemente grandes problemas con respecto al derecho de los tratados.

### **2. Observaciones sobre proyectos de artículo concretos**

#### **Proyecto de artículo 1 – Ámbito de aplicación**

5. Aunque se apoyó el enfoque adoptado en el proyecto de artículo 1, varias delegaciones alentaron a la Comisión a examinar la cuestión de los efectos de los conflictos armados en los tratados relativos a las organizaciones internacionales. Otras delegaciones apoyaron que se excluyera a las organizaciones internacionales del ámbito de aplicación del proyecto de artículos, ya que éstas por lo general no participaban en conflictos armados.

6. También se indicó que sería útil reflejar en el proyecto de artículos las diferencias entre las relaciones que existen entre Estados beligerantes y las que median entre un Estado beligerante y un tercer Estado, ya que las soluciones no serían necesariamente las mismas. Se propuso que, para resguardar los intereses legítimos de terceros en caso de conflicto armado, podría aplicarse la solución que figura en el artículo 60 de la Convención de Viena de 1969. También se sugirió considerar el caso de dos Estados que se encuentren en el mismo lado de un conflicto armado. Según otra opinión, el alcance del tema no debería abarcar

situaciones en las que sólo una de las partes en un tratado es parte en un conflicto armado.

7. Por otra parte, se propuso que la indicación de que el proyecto de artículos “se aplica” a los efectos de un conflicto armado en los tratados se sustituyera por “se refiere”; que se aclarara que el proyecto de artículos debe entenderse sin perjuicio de la función del derecho internacional humanitario como *lex specialis* que se aplica a los conflictos armados; y que se incluyeran en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos los efectos de los conflictos armados en los tratados que se aplican provisionalmente.

### **Proyecto de artículo 2 – Términos empleados**

8. En lo que respecta al término “conflicto armado”, que se define en el apartado b), se observó que se definía únicamente a los efectos del proyecto de artículos. También se observó que no era necesario incluir una definición de “conflicto armado” en el proyecto de artículos, ya que el término pertenecía a la esfera del derecho internacional humanitario y porque la inclusión de una definición independiente en el derecho de los tratados podría contribuir a la fragmentación del derecho internacional. Algunas delegaciones apoyaron que se indicara claramente que el derecho internacional humanitario era la *lex specialis* que regía los conflictos armados.

9. Varias delegaciones estimaron que el proyecto de artículos sólo debía referirse a los conflictos armados internacionales. Se observó que la codificación podría tornarse inmanejable si la definición de conflicto armado se hacía extensiva a todos los posibles conflictos, incluidos los no internacionales y asimétricos. Se recordó que los artículos relativos a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001, particularmente las disposiciones sobre las circunstancias que excluyen la ilicitud, podrían abarcar situaciones derivadas de la no aplicación de tratados en un conflicto armado no internacional.

10. Otras delegaciones apoyaron que se incluyeran los conflictos internos en el ámbito del proyecto de artículos, aunque los efectos de un conflicto interno en las relaciones convencionales no fueran necesariamente los mismos que los de un conflicto internacional. Se indicó que excluir a los conflictos armados internos del proyecto de artículos limitaría en gran medida su aplicabilidad, dado que la mayoría de los conflictos armados actuales eran internos.

11. También se expresó preocupación con respecto al uso de los términos “ocupación” y “conflicto armado” —dos conceptos diferentes en el derecho de los conflictos armados— en la misma disposición.

12. Se observó que la expresión “estado de guerra” podría sustituirse por “estado de beligerancia” o “ruptura de hostilidades entre los Estados”.

### **Proyecto de artículo 3 – Carácter no automático de la terminación o la suspensión de la aplicación**

13. En general, las delegaciones apoyaron el proyecto de artículo 3, que, según se afirmó, constituía la esencia del proyecto de artículos y estaba sustentado en el derecho internacional consuetudinario, por considerarlo esencial para salvaguardar la estabilidad y la certidumbre de las relaciones convencionales.

14. No obstante, se observó que sería preferible utilizar la expresión “ipso facto”, en lugar de la palabra “necesariamente”. También se señaló que “necesariamente” y “automáticamente” no eran sinónimos de “ipso facto”.

15. Por otra parte, se manifestó que al omitir una referencia específica a los tratados que establecen fronteras en el proyecto de artículo 3 tal vez se estaba enviando un mensaje erróneo a los Estados que albergaban la intención de alterar la demarcación de sus fronteras.

#### **Proyecto de artículo 4 – Indicios de la susceptibilidad de los tratados a la terminación, el retiro o la suspensión**

16. Se expresó inquietud por la inclusión de la posibilidad de retirarse en virtud del proyecto de artículo 4, pues ello parecía contradecir el contenido del proyecto de artículo 3.

17. En lo que respecta al apartado a), se observó que los motivos para la terminación y suspensión previstos en la Convención de Viena de 1969 debían considerarse fundamentales y no simplemente complementarios. Al mismo tiempo, se señaló que la referencia a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 era de escasa utilidad práctica dado que los Estados no consideraban necesariamente la posibilidad futura de un conflicto armado cuando suscribían tratados.

18. Por lo que se refiere al apartado b), se expresó preocupación porque los criterios establecidos en él parecían equivaler a una definición circular y no guardaban relación con los motivos tradicionales para terminar y suspender los tratados (además de que su utilización arbitraria podía comprometer la estabilidad de las relaciones convencionales). Se propuso que los indicios se trataran en forma más detallada añadiendo criterios relacionados con la intensidad y la duración del conflicto, haciendo alusión no sólo a la materia del tratado sino también a sus disposiciones e incluyendo una referencia a la intención de las partes. Otras delegaciones apoyaron la decisión de la Comisión de dejar de lado el criterio de la intención de las partes. Se observó además que el carácter interno o internacional de un conflicto armado era uno de los elementos a considerar en el marco del apartado b). Asimismo, se propuso que el texto debía especificar más claramente que los criterios eran indicativos y no exhaustivos.

#### **Proyecto de artículo 5 – La aplicación de tratados resultante implícitamente de su materia, y anexo**

19. Aunque se expresó apoyo al tenor general del proyecto de artículo 5, se propuso que se especificaran expresamente los criterios generales que implicarían que determinados tratados continuaran aplicándose durante un conflicto armado. Se observó que la lista de categorías de tratados que figuraba en el anexo no servía para ese propósito. También se indicó que la aplicación de tratados específicos o de partes de ellos durante un conflicto armado tenía que ser considerada en cada caso en particular, y que la mención de categorías específicas de tratados debía incluirse en el comentario. Otras delegaciones opinaron que la lista indicativa resultaba útil pero que había que seguir examinándola, especialmente en lo que se refiere a la inclusión de los tratados multilaterales normativos, y que debía hacerse una referencia explícita a la lista en el proyecto de artículo 5.

20. Por lo que respecta al contenido de la lista indicativa de categorías, se expresó la opinión de que su disposición parecía ilógica y debía modificarse. También se señaló que debían incluirse en la lista los tratados referidos al derecho penal internacional, los que establecen o modifican fronteras fluviales, los relativos al transporte internacional y los que incorporan normas de *jus cogens*.

#### **Proyecto de artículo 6 – Celebración de tratados durante un conflicto armado**

21. En lo que se refiere al párrafo 2, se planteó por qué se había incluido el término “lícitos” y se propuso suprimirlo. También se sugirió que en el comentario se indicara que la disposición debía entenderse sin perjuicio del proyecto de artículo 9, Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado.

#### **Proyecto de artículo 7 – Disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados**

22. Se propuso que el proyecto de artículo 7 también indicara que todas las disposiciones de los tratados deben ser consideradas decisivas, ya dispongan la continuación de la aplicación del tratado o contemplen expresamente lo contrario. También se sugirió que la disposición se situara después del proyecto de artículo 4, como un ejemplo del apartado a) de esa disposición, con lo cual también estaría más próxima al proyecto de artículo 5, que regula la situación contraria. Otros opinaron que la disposición podía ser eliminada, ya que era superflua.

#### **Proyecto de artículo 8 – Notificación de terminación, retiro o suspensión**

23. Algunas delegaciones mostraron su apoyo al proyecto de artículo 8, mientras que otras plantearon dudas. Por ejemplo, se expresó preocupación porque, al no incluirse en todo el proyecto de artículos ninguna excepción específica para los tratados que establecen fronteras, los Estados que desearan dar por terminado un tratado de ese tipo, o que quisieran retirarse de él o suspenderlo, podrían utilizar el conflicto armado como pretexto. Además se propuso que, dado que el proyecto de artículos también se refería a la posición de terceros Estados, también debería contemplarse la obligación de notificar a esos terceros Estados la intención de dar por terminado un tratado o retirarse de él a raíz de un conflicto armado. Asimismo, se pidió a la Comisión que reconsiderara su preferencia de no incluir en esa disposición una referencia a la solución pacífica de controversias.

24. En relación con el párrafo 1, se planteó la cuestión de si resultaría siempre práctico que un Estado parte que se propusiera retirarse de un tratado o darlo por terminado cumpliera con su obligación de notificar a los demás Estados partes su intención, particularmente si el otro u otros Estados partes o el depositario fueran beligerantes. Además, se propuso que el derecho inicial de una parte en un conflicto armado a dar esa notificación se limitase a los tratados que no se contemplan en el proyecto de artículo 5.

25. Se sugirió que el párrafo 2 se sometiera a una reserva del tipo “a menos que en la notificación se establezca otra cosa”.

26. Se expresó la opinión de que el párrafo 3 no aclaraba suficientemente los efectos de una objeción de un Estado a la terminación o suspensión de un tratado y podía crear ambigüedad acerca del destino del tratado.

#### **Proyectos de artículo 9 a 18 – Proyectos de artículo restantes**

27. Se expresó apoyo a los proyectos de artículo 9, Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado, y 10, Divisibilidad de las disposiciones de un tratado, aunque se indicó que había que seguir estudiando la estructura del proyecto de artículo 10 y su relación con el proyecto de artículo 5.

28. En cuanto al proyecto de artículo 11, Pérdida del derecho a dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación, algunas delegaciones se preguntaron si el apartado a) no era demasiado rígido, y se propuso que se aclarara la relación entre los proyectos de artículo 11 y 17, Otros casos de terminación, retiro o suspensión.

29. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 12, Reanudación de tratados suspendidos, se observó que no estaba claro si la decisión de reanudar la aplicación del tratado era una decisión unilateral de la parte que suspendió su aplicación o si también debían intervenir las demás partes en el tratado. También se propuso que los proyectos de artículo 12 y 18, Restablecimiento de las relaciones convencionales después de un conflicto armado, se situaran uno a continuación del otro.

30. Algunas delegaciones mostraron su apoyo al proyecto de artículo 13, Efecto del ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva en un tratado. No obstante, se señaló que la facultad discrecional de suspender las relaciones convencionales, cuando se emplea la fuerza en ejercicio del derecho de legítima defensa, debería estar limitada en forma estricta a fin de favorecer la estabilidad de las relaciones convencionales. También se planteó la cuestión de por qué un Estado que ejerce su derecho de legítima defensa individual o colectiva sólo podía suspender la aplicación de un tratado pero no retirarse de él o darlo por terminado. Hubo quien manifestó que era preferible la versión aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en 1985, que incluía una referencia a la posterior determinación por el Consejo de Seguridad de la existencia de un acto de agresión.

31. Varias delegaciones expresaron apoyo al proyecto de artículo 14, Decisiones del Consejo de Seguridad, aunque también se propuso suprimir esa disposición por considerarla superflua, o porque regulaba cuestiones que quedaban fuera del mandato de la Comisión.

32. Algunas delegaciones manifestaron su apoyo al proyecto de artículo 15, Prohibición de beneficio para un Estado agresor. Se indicó que la Comisión debía tener en cuenta que se estaban elaborando otras definiciones del término “agresión”, particularmente en el marco de la próxima revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. También se observó que debía aclararse la situación en la que un Estado agresor decidiera retirarse de un tratado o suspender su aplicación de conformidad con lo dispuesto en ese tratado, ya que surgiría un conflicto entre el proyecto de artículo 15 y las disposiciones pertinentes del tratado. Según otra opinión, la cuestión del posible beneficio para un Estado agresor debería considerarse pertinente pero no necesariamente decisiva.

33. En cuanto al proyecto de artículo 16, Derechos y obligaciones dimanantes del derecho de la neutralidad, se señaló que no estaba claro por qué el derecho de la neutralidad debía tratarse en un artículo diferente en lugar de incluirse en la lista indicativa de categorías de tratados a que se refiere el proyecto de artículo 5.

34. Se propuso que a los motivos enumerados en el proyecto de artículo 17, Otros casos de terminación, retiro o suspensión, se añadieran las disposiciones del propio tratado.

35. En lo que respecta al proyecto de artículo 18, Restablecimiento de las relaciones convencionales después de un conflicto armado, se observó que no estaba claro por qué el retiro no figuraba en la disposición. También se indicó que debía esclarecerse su relación con el proyecto de artículo 12.

---